

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDWIN ALEXANDER VILLANUEVA ARTEAGA (Cesionario de SISTEMCOBRO SAS.
Hoy SYSTEMGROUP SAS)
Demandado: DUVAN HERNANDO LULICO BEJARANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00288-00 (Pl. 7951)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 455 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El día 6 de diciembre del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, AUTOMOVIL; dicho bien fue avaluado pericialmente por la suma de \$13.000.000, rematado por la parte demandante y único ejecutante EDWIN ALEXANDER VILLANUEVA ARTEAGA, identificado con CC. N° 93.136.047 de Espinal, Cesionario de SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP SAS, quien a su vez fue cesionario del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para solicitar la adjudicación, ofreciendo la suma de \$9.100.000, rematándose y adjudicándose por dicho valor y por cuenta del Crédito y las Costas (\$49.900.712) que a la fecha es superior al valor del avalúo.

El rematante no tuvo necesidad de consignar el 40% para hacer postura teniendo en cuenta que el valor del Crédito y las Costas es SUPERIOR al precio del Remate.

En la diligencia de remate se cumplieron las formalidades legales establecidas en el artículo 452 del Código General del Proceso, transcurriendo la hora reglamentaria sin que se hubieren presentado más postores, por lo tanto, se declaró cerrado el acto.

El rematante y único ejecutante consignó dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha del remate, la suma de \$455.000 por concepto del 5% del pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en las cuentas respectivas, allegando al proceso la copia de la consignación.

Cumplidas las diligencias establecidas en el Código General del Proceso y de conformidad con lo estipulado en su artículo 455, es procedente impartirle la aprobación a la diligencia de remate, en virtud de lo cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el REMATE en referencia por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: DECRETASE la CANCELACIÓN del Gravamen PRENDARIO constituido a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860.003.020-1), y que afecta el bien mueble sujeto a registro: **AUTOMOVIL**, de **PLACAS QUK 879**, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Color BLANCO GALAXIS, Modelo 2014, Servicio PARTICULAR. COMUNÍQUESE esta decisión a la Secretaría de Tránsito Municipal de Santander de Quilichao ©.

TERCERO: DECRETASE el LEVANTAMIENTO y la CANCELACION del EMBARGO y SECUESTRO del vehículo en referencia. Líbrese el oficio pertinente para la Secretaría de Tránsito Municipal de Santander de Quilichao ©.

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDWIN ALEXANDER VILLANUEVA ARTEAGA (Cesionario de SISTEMCOBRO SAS.
Hoy SYSTEMGROUP SAS)
Demandado: DUVAN HERNANDO LULICO BEJARANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00288-00 (Pl. 7951)

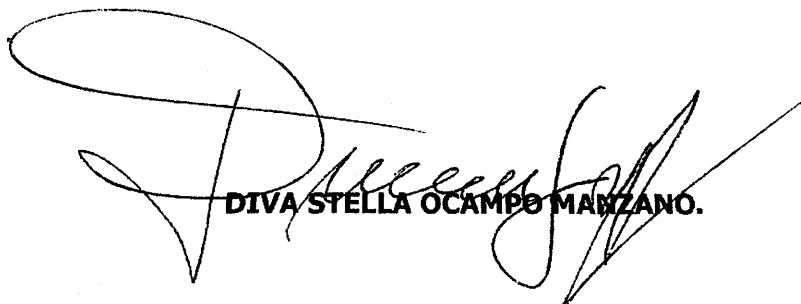
CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte rematante y adjudicatario, copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para su INSCRIPCIÓN en el Historial o Carpeta del Vehículo automotor de **PLACAS QUK 879**.

QUINTO: OFICIESE y ORDENASE al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, (CC. 10.477.533), residente en la Carrera 17 N° 10B-33 Barrio Dorado 2 de Santander de Quilichao, Cel. 3218256246, **ENTREGAR** en el término de tres (3) días (Art. 456 del CGP), directamente al demandante y rematante EDWIN ALEXANDER VILLANUEVA ARTEAGA o por conducto de su apoderada judicial quien tiene facultad para recibir, el vehículo de **PLACAS QUK 879**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, informándole que su función como tal ha terminado, y para que rinda cuentas comprobadas de su administración si las hubiere.

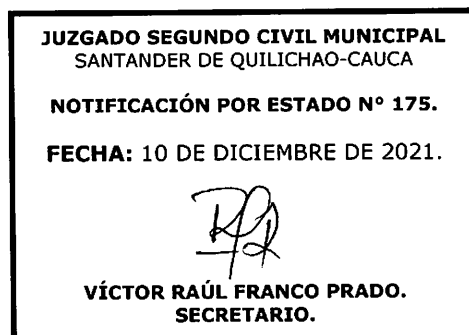
SEXTO: Téngase como **ABONO** a la obligación la suma de **\$9.100.000** correspondientes al valor del remate y a incluirse en la liquidación actualizada del crédito que presenten las partes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE DE CREDITO SOLIDARIOS
Causantes: DARIO FERNANDO REYES IBAÑEZ Y GERARDO REYES DIAZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00160-00 (PI. 8388).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial poder signado por la Dra. MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en el que faculta al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.873.270 y tarjeta profesional 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente dentro del proceso reseñado en epígrafe, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

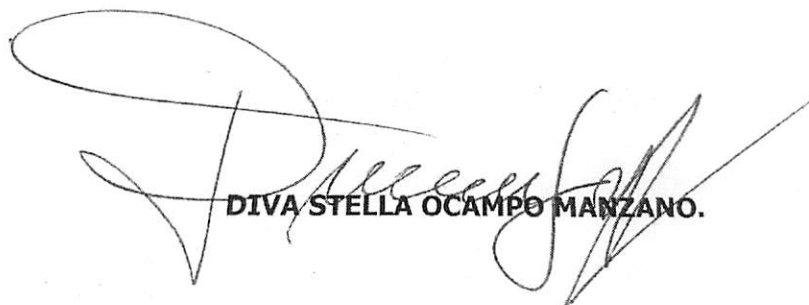
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°175

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

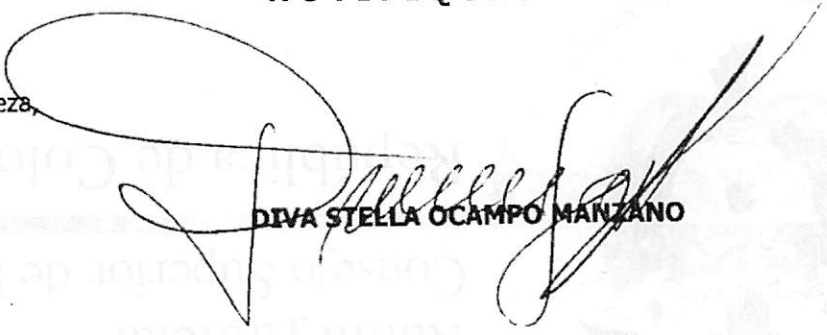
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00016-00 PARTID INTERNA N°. 8834 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 175

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00096-00, PARTIDA INTERNA N°. 8914, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de julio de 2020. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

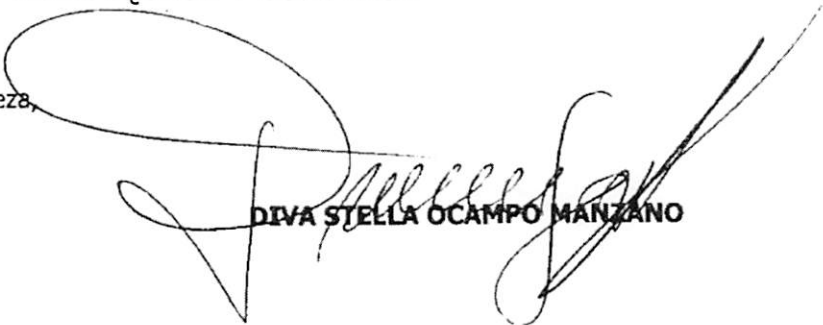
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y ENRIQUE HERALDO ULCUE VALENCIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 175
DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

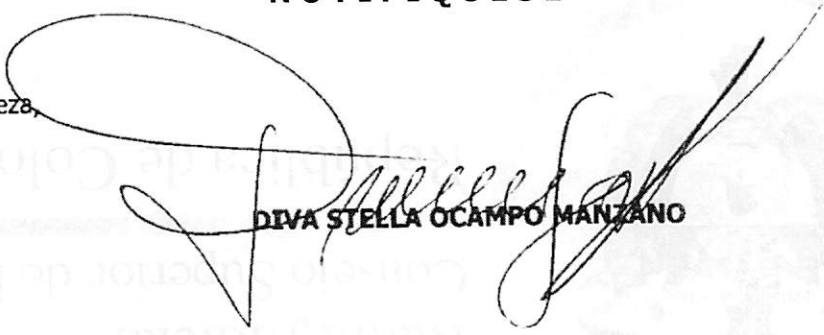
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00210-00 PARTID INTERNA N°. 9028 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 175

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JOSE FRANCISCO DIAZ CAVICHE, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00297-00, PARTIDA INTERNA N°. 9115, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 2 de diciembre de 2020. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

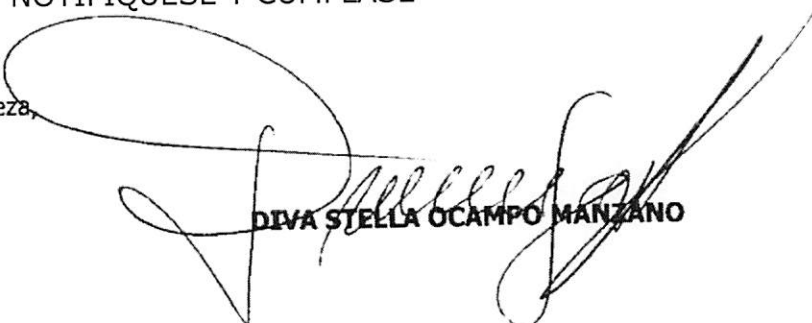
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE FRANCISCO DIAZ CAVICHE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 175
DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2021**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO**